

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de enero de 2022. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, la cual correspondió por reparto el 20 de enero de 2022 con secuencia 288933, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Santiago de Cali V., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 144

Referencia: VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

Demandante: CENTRO INTERNACIONAL DE ATENCIÓN PARA TRANSTORNOS DEL DESARROLLO SOMOS S.A.S. – ceo@somosinternacional.com

Apoderado: Dr. LUIS FELIPEZ GÓMEZ MORALES – juridico@somosinternacional.com

Demandado: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC – gerenciafa@bienco.com.co

Radicación: 760014003001 **2022-00042-00**

Revisada la anterior demanda VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el **CENTRO INTERNACIONAL DE ATENCIÓN PARA TRANSTORNOS DEL DESARROLLO SOMOS S.A.S.**, en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC.**, observa esta agencia judicial que la demanda cuenta con las siguientes falencias, que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**", no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|---|-------------|

recibir notificaciones judiciales del demandante, como lo exige la norma en comento.

2. En el acápite de testigos se puede observar que el apoderado no relaciona los correos electrónicos de los testigos, situación que debe subsanar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso primero del Artículo 6º del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) debe adjuntar el correo de cada uno de ellos, a fin de llevar a cabo la audiencia vía correo electrónico.*
3. Deberá establecerse con claridad la clase de proceso que se pretende adelantar, esto es, si es un proceso verbal de terminación de contrato por incumplimiento del mismo por parte del arrendador, o si es el proceso de que trata el art. 385 del CGP inciso segundo. Se considera por parte de este despacho que la norma a aplicar no sería esta última por cuanto se narra en los hechos de la demanda que el inmueble ya fue recibido por el arrendador.
4. Siendo así deberá establecerse adecuadamente la cuantía, aplicando el numeral 1 del art. 26 del CGP.
5. Asimismo deberán corregirse los fundamentos de derecho, puesto que se cita el art. 385 del CGP, que no sería del caso aplicar pues no se trata este de un proceso de restitución de tenencia ni de aquél donde el arrendatario pretende que el arrendador reciba el bien.
6. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca | SIGC |
|---|---|-------------|

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el **CENTRO INTERNACIONAL DE ATENCIÓN PARA TRANSTORNOS DEL DESARROLLO SOMOS S.A.S.**, en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Cb

| |
|---|
| Estado No. 12 31 de enero de 2022 Lyda Aide Muñoz Urcuqui Secretaria |
|---|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9633f904e8dc8469104a0db4cd9690d50a87a324b7c8f68589fc45572dfab**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>